

**REGLAMENTO (CEE) Nº 387/90 DEL CONSEJO**

de 12 de febrero de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 475/86 por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2180/88<sup>(2)</sup>, prevé la concesión de la ayuda a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89<sup>(4)</sup>, para las semillas de colza, nabina y girasol transformadas en la Comunidad para su incorporación a los piensos; que se ha puesto de manifiesto que dicha ayuda, calculada con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo 95 del Acta de adhesión, resulta insuficiente para que dichas semillas puedan incorporarse a los piensos en España; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 475/86<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 198/90<sup>(6)</sup>, prevé que deberá elaborarse un balance del abastecimiento estimado del mercado español; que el artículo 14 de dicho Reglamento prevé que disfrutarán de una ayuda compensatoria las semillas de colza, nabina y girasol dedicadas a la producción de aceite para la exportación o a utilizar en la indus-

tria alimenticia, hasta el límite de una cantidad que no supere el saldo positivo que, en su caso, haya dado el balance de previsiones de abastecimiento; que, para que las semillas de girasol producidas en España puedan incorporarse a los piensos, es conveniente prever la concesión, hasta ese mismo límite, de una ayuda especial y precisar los elementos que se deberán tener en cuenta para determinar su importe,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 se añadirá el apartado siguiente :

\* 3. Por otro lado, las semillas de girasol incorporadas a los piensos disfrutarán, hasta el límite que se menciona en el apartado 1, de una ayuda especial igual a la diferencia entre el precio indicativo de tales semillas en España y el precio de las mismas en el mercado mundial, reajustada con arreglo a las repercusiones que se deriven de los derechos de aduana, así como de la diferencia entre el precio interior y el precio en el mercado mundial de los productos competidores. El importe de dicha ayuda se fijará periódicamente por la Comisión. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH

<sup>(1)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

<sup>(2)</sup> DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 1.